

CAPÍTULO 1

LOS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES DE LA MUJER: EL CAMINO A SEGUIR

Rebecca J. Cook

Las normas internacionales sobre derechos humanos aún no han sido aplicadas en forma efectiva para reparar las desventajas e injusticias que experimentan las mujeres únicamente por el hecho de ser mujeres. En este sentido, el respeto por los derechos humanos dista de ser "universal". Las razones que explican este fracaso generalizado en el cumplimiento de los derechos humanos de la mujer son complejas y varían de país en país. Incluyen la falta de comprensión del carácter sistémico que tiene la subordinación de la mujer, la incapacidad de reconocer la necesidad de caracterizar la subordinación de la mujer como una violación de los derechos humanos, y la ausencia de prácticas estatales que condenen la discriminación contra la mujer. Por otra parte, ha habido falta de voluntad de los grupos tradicionales de derechos humanos para enfocar las violaciones a los derechos de la mujer, y falta de comprensión de los grupos de mujeres del potencial que tiene el derecho internacional de los derechos humanos para reivindicar los derechos de la mujer.

Este capítulo contiene los resultados de la consulta de abogados provenientes de África, las Américas, Asia, Australia y Europa que tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto, en agosto de 1992. Los participantes aportaron teoría y práctica jurídica al análisis de la relación entre los derechos humanos internacionales y los derechos de la mujer, con el fin de desarrollar estrategias legales para promover y proteger los derechos humanos internacionales de la mujer. Este capítulo informa sobre esa consulta, pero no es el informe definitivo. Existen tantos informes como participantes, y el impacto real del evento se verá tan sólo cuando se apliquen los resultados de la consulta a la prevención, investigación y castigo de las violaciones a los derechos humanos de la mujer.

La meta es ofrecer una idea de la multiplicidad de enfoques que surgieron sobre los temas de la consulta:

- i. para revisar el progreso de los derechos de la mujer e identificar retos y perspectivas;
- ii. para recharacterizar los derechos humanos que gozan de protección internacional, a fin de incluir las injusticias que han sufrido las mujeres;
- iii. para garantizar los derechos humanos específicos de la mujer; y
- iv. para hacer que el derecho internacional de los derechos humanos sea más efectivo para las mujeres.

Progreso, retos y perspectivas

¿Por qué derechos?

Hilary Charlesworth, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Adelaida (Australia), abrió la consulta con el siguiente interrogante fundamental:

¿Realmente le ofrecen algo a la mujer los derechos legalmente establecidos? Las desventajas de las mujeres con frecuencia se basan en injusticias estructurales, y ganar un pleito en los tribunales no cambiará esa situación.

Su respuesta a este interrogante fue que "dado que en la mayoría de las sociedades las mujeres parten de una posición tan desventajosa, el discurso de los derechos permite expresar las protestas políticas y sociales con un lenguaje significativo y reconocido por los poderosos".¹

Celina Romany, de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Ciudad de Nueva York, respondió a la pregunta en forma distinta. Sostuvo que los derechos podrían ser mucho más poderosos si las mujeres no se vieran limitadas por las formas en que los hombres se expresan sobre los derechos, y estimuló a las mujeres a convertir el "discurso de los derechos" en algo propio. Explicó que los derechos son definidos por quien habla sobre ellos, por el lenguaje que se utiliza, y el por el proceso mismo de hablar sobre ellos. Recomendó que las mujeres, su lenguaje y sus formas de hablar sobre sus experiencias de injusticia deben hacer una contribución mucho mayor al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos.² Los participantes estuvieron de acuerdo en que un mayor número de mujeres, y mujeres provenientes de orígenes muy diversos, deberían expresarse sobre el tipo de contenidos que se deberían adicionar a los derechos de la mujer. Andrew Byrnes, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Hong Kong, propuso que debemos realizar "un esfuerzo conjunto para ampliar la gama de participantes en ese diálogo, y para quitarles a los modelos androcéntricos estrechos, algo de su poder de definición y expresión respecto a temas que tienen una importancia vital para la mujer".

Otros participantes cuestionaron la validez del discurso de los derechos. Adetoun Ilumoka, profesional del derecho de Lagos, Nigeria, afirmó que el discurso de los derechos no es significativo en África, explicando que la severidad de los problemas que afrontan las mujeres en países que experimentan ajustes estructurales, puede requerir una estrategia basada en necesidades básicas en lugar de una estrategia basada en derechos.³ Radhika Coomaraswamy, del Centro Internacional de Estudios Étnicos de Colombo, Sri Lanka, dijo que en Asia el discurso de los derechos es débil, en parte porque privilegia a la mujer libre e independiente, mientras que la mujer asiática tiende a ser apegada a sus comunidades, castas o grupos étnicos.

La consulta adoptó como supuesto de trabajo que debería existir una relación entre los derechos humanos internacionales y los derechos de la mujer. Sin embargo, nadie perdió de vista las limitaciones de la estrategia de los derechos ni el hecho de que su efectividad variaría de cultura en cultura. Los participantes señalaron la importancia que tiene ampliar la comprensión del contexto de la subordinación de la

mujer, especialmente donde la opresión se encuentra exacerbada por la pobreza o la condición étnica, y estuvieron de acuerdo en que los medios seleccionados para combatir la discriminación tendrán que ser variados, de acuerdo con sus contextos particulares. Asma Halim, profesional del derecho de Khartoum, Sudán, observó que, aunque el carácter de la subordinación y por lo tanto los medios para combatirla varían, "no debemos perder de vista el hecho de que estamos subordinadas porque somos mujeres" y que la meta de eliminar todas las formas de subordinación de la mujer continúa siendo universal.

¿Derechos de quién?

Al determinar si la recaracterización podría ser efectiva para la protección internacional de los derechos de la mujer, Charlesworth planteó un segundo interrogante fundamental que estuvo presente en los debates de la consulta:

¿Pueden ser universales los derechos de la mujer? Dicho de otra manera, ¿es acaso errónea la concepción de los derechos humanos internacionales de la mujer, fundamentada, tal como lo está, en el hecho de que las mujeres de todo el mundo padecen el patriarcado? ¿Es suficiente la devaluación generalizada de la vida de las mujeres para unir las en el esfuerzo de añadirle una dimensión de género a los derechos humanos internacionales?

Charlesworth bosquejó tres enfoques feministas que pueden servir para recaracterizar los derechos con el fin de que sean aplicables de manera más universal, dándole mejor cabida a las injusticias generalizadas que sufre la mujer:

- * El feminismo liberal intenta hacer realidad la igualdad de trato garantizada por la legislación existente, y por lo tanto da por descontadas las diferencias intrínsecas entre hombres y mujeres. Un problema que tiene este enfoque es que no logra comprender el desequilibrio estructural de poder que existe entre el hombre y la mujer y el carácter sistémico que tiene la discriminación.
 - * La meta del feminismo cultural es la de celebrar las diferencias entre las formas de razonamiento masculina y femenina. Este enfoque puede llevar a la marginalización de los derechos de la mujer, porque presentarlos como distintos a las necesidades de los hombres podría inducir la respuesta de que son menos merecedores de recursos.
 - * El propósito del feminismo radical es el de transformar el mundo masculino en el cual la desigualdad está fundamentada en la dominación y subordinación sistémicas de la mujer por parte del hombre. Este enfoque reviste problemas estratégicos al exigir cambios revolucionarios en una comunicada conservadora que se encuentra dispuesta, a lo sumo, para un cambio evolutivo.
- Los participantes estuvieron de acuerdo en que estos enfoques —o una mezcla de ellos— pueden ser útiles para recaracterizar los derechos humanos internacionales de manera que respondan mejor a la degradación de la mujer.⁴ Sin embargo, advirtieron que la recaracterización feminista del derecho lograda en un tipo de sociedad no puede ser importada entera, ni a otros tipos de sociedades, ni al sistema internacional de los derechos humanos.

La diferenciación entre los sectores público y privado de la sociedad brinda un ejemplo de los descubrimientos y trampas que tiene la aplicación de las teorías feministas occidentales a otros sistemas sociales y legales. Esta diferenciación, durante mucho tiempo objeto de críticas feministas en las sociedades liberales occidentales por enmascarar la opresión de la mujer, puede manifestarse con otros efectos en sociedades distintas, y puede hacer resaltar áreas de subordinación que de otra manera pasarían desapercibidas. Charlesworth explicó que "lo que es público en una sociedad bien puede ser privado en otra", pero que, así un asunto sea considerado público o privado, es el ámbito de la mujer el que está siendo consistentemente devaluado.

Las distinciones entre lo público y lo privado pueden percibirse al menos de dos maneras. En la primera, el sector público, en donde existe el orden jurídico y el político, contrasta con el sector privado del hogar y la familia, para el cual la reglamentación se considera inapropiada. Charlesworth observó que esta diferenciación está sustentada en el género, por cuanto las mujeres operan en el sector privado, donde abusos tales como la violencia doméstica y la degradación son invisibles y no están reglamentados por la ley. La segunda manera de establecer la distinción se parece a la propiedad pública y privada. El sector público está constituido por el Estado y sus agencias, y el sector privado está compuesto por la vasta gama de actividades que no son estatales.

Manfred Nowak, del Instituto Ludwig Boltzmann für Menschenrechte y la Academia Federal de Administración Pública de Viena, Austria, consideró que la segunda diferencia es más importante para los derechos humanos internacionales porque corresponde a la teoría clásica de la responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos humanos. Es el Estado el que debe brindar protección y recursos legales efectivos contra las violaciones a los derechos humanos. El derecho internacional sobre la responsabilidad del Estado requiere que los gobiernos respeten, garanticen y protejan los derechos humanos internacionales de la mujer; cuando incumplan con esta obligación, se pueden aplicar sanciones. Hoy, la doctrina del derecho internacional va más allá de la obligación clásica del Estado de no interferir el ejercicio de los derechos humanos individuales, e incluye la responsabilidad de los Estados por no actuar en forma positiva para garantizar los derechos.⁵ De otra parte, Nowak explicó que el derecho internacional ahora obliga a los Estados a utilizar la diligencia debida para prevenir, investigar y castigar las violaciones sistémicas y graves a los derechos humanos entre actores privados.⁶ Nowak reconoció que la responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos humanos cometidas por particulares, se aplica tan sólo una instancia más allá de su acción indebida, pero argumentó que esta limitación proviene del carácter general del derecho internacional y no de alguna parcialidad de género.

Charlesworth respondió a este argumento preguntándose si las mujeres habrían construido el derecho internacional de manera que cubriera las violaciones a la dignidad humana presentes en la vida de la mujer, tales como la violencia doméstica, de haber ejercido más influencia en el desarrollo del mismo.

Cómo legitimar los derechos en culturas distintas

Un tercer interrogante fundamental discutido a través de la consulta fue,

¿Cómo pueden legitimarse los derechos humanos universales en sociedades radicalmente distintas sin sucumbir, ya sea al universalismo homogenizante o a la paradójica del relativismo cultural?

Coomaraswamy analizó las barreras a la "indigenización" de los derechos en Asia del Sur.⁷ Hizo énfasis en la necesidad de evitar la "trampa orientalista" de dividir el mundo en categorías bipolares. Quienes están en occidente deben cuidarse de la idea de que occidente es progresista en cuanto a los derechos de la mujer y el oriente es bárbaro y retrógrado. Quienes están en oriente deben ser igualmente cautelosos de no adherirse a la concepción contraria, que acepta la distinción entre oriente y occidente, pero que considera a oriente superior, más comunitario y menos centrado en sí mismo, sin lugar para un concepto "contestado" de los derechos. Citó la coexistencia de las dos tradiciones en Asia del Sur para ilustrar los peligros de una simplificación excesiva.

Coomaraswamy partió del supuesto de que, para ser efectivos, los derechos humanos deben convertirse en un componente respetado de la cultura y las tradiciones de una sociedad dada. En Asia del Sur generalmente se mira la institución de la ley con profunda sospecha y frecuentemente con odio, porque es considerada como el principal instrumento utilizado por los poderes colonizadores para reemplazar las tradiciones culturales, religiosas y sociales endógenas por los mecanismos del Estado nacional occidental moderno.

Cuando se asocia el derecho de los derechos humanos de la mujer al Estado occidental impersonal y homogenizante, los derechos pierden su valor. Coomaraswamy sugirió que el futuro de los derechos humanos en Asia del Sur no radica en el Estado, sino en la confluencia de intereses entre el Estado y los movimientos de la sociedad civil. Advirtió que "a menos que los valores de los derechos humanos puedan echar raíces en la sociedad civil, y a menos que las instituciones civiles y las organizaciones no gubernamentales (ONG) asuman la causa, los derechos de la mujer como derechos humanos no tendrán resonancia entre las instituciones sociales en cuestión".

Citó el caso de Roop Kanwar, una estudiante universitaria que fue quemada viva en la pira funeraria de su esposo en Deorala, Rajasthan (India), como un ejemplo de la disonancia entre los derechos de la mujer y la identidad étnica, explicando que:

Los grupos de mujeres de los centros urbanos, así como grupos de mujeres de toda la India, se horrorizaron y organizaron una marcha hasta Rajasthan. Los rajastaníes respondieron llenando las calles con miles de personas de su propio grupo étnico: el derecho a cometer sati, afirmaron, era parte de su cultura étnica. Luego de meses de demostraciones, la policía finalmente arrestó al suegro de Roop y a cinco miembros más de la familia, por incitar al suicidio. Tres meses después, y a pesar de que ya existía una vieja ley, el Parlamento de la India aprobó una legislación estricta prohibiendo el sati, como muestra de la intolerancia del gobierno central hacia estas prácticas étnicas.

Al reflexionar sobre el resultado del caso, observó que

Aunque el movimiento feminista había logrado una victoria legal, el caso ejemplificó la terrible brecha que separa a los activistas de derechos humanos y de derechos de la mujer, por un lado, y a quienes consideran la condición de la mujer como parte integral de su identidad étnica, por otro... ¿Qué sentido tienen todas estas leyes si la gente no cree que colocar a una mujer de dieciocho años en una pira funeraria y negarle la vida no constituye una violación del derecho más fundamental, el derecho a la vida? ¿Qué sentido tiene toda la protección constitucional si la "identidad étnica" constituye una justificación aceptable para reducir la condición de la mujer con base en la diversidad de las prácticas culturales?

Coomaraswamy señaló que, en contraste con las prácticas étnicas que le niegan a las mujeres sus derechos humanos fundamentales, algunos movimientos sociales e ideologías tradicionales han sido usados para realizar la condición de la mujer. Sugirió que el discurso de los derechos tendrá mayor resonancia, y por lo tanto mayor efectividad, en la medida en que pueda "conectarse con muchos de los movimientos sociales dinámicos que se están dando en Asia del Sur". De acuerdo con Coomaraswamy, las mujeres activistas asiáticas sostienen que "las estrategias legales de emancipación de la mujer tienen que permitirles a las mujeres nutrirse de sus fuentes tradicionales de empoderamiento".

Abdullahi An-Na'im, abogado del Sudán y director de *Africa Watch*, subrayó la importancia de la legitimidad cultural de los derechos humanos internacionales.⁸ Explicó que si la cuestión de la legitimidad cultural de los estándares internacionales no se toma en serio, "a veces se la esgrimirá con la intención de menospreciar los derechos humanos internacionales, o de justificar su violación". No es suficiente, afirmó, depender de las obligaciones del derecho internacional para hacer que las leyes nacionales, incluyendo el derecho religioso y el consuetudinario, cumplan con los principios de los derechos humanos internacionales. El derecho internacional, explicó, "es plenamente consistente con ... la soberanía del Estado ... dado que simplemente busca asegurar que los Estados efectivamente cumplan con las obligaciones legales que han contraído según el derecho internacional".

An-Na'im sugirió que hay que ir más allá de esta comprensión formalista de las obligaciones jurídicas internacionales, para buscar un consenso más profundo y un compromiso sostenible con los derechos humanos internacionales de la mujer.⁹ Sostuvo que a menos que los derechos humanos internacionales tengan la suficiente legitimidad dentro de culturas y tradiciones específicas, su implementación se verá frustrada, particularmente a nivel doméstico, pero también en los niveles regional e internacional. Sin esta legitimidad será casi imposible mejorar la condición de la mujer a través del derecho o de otros agentes de cambio social.

Sugirió estimular el "discurso interno" y el "diálogo intercultural" en relación con la condición legal y los derechos de la mujer. El "discurso interno" entre diferentes sectores sociales que mantienen puntos de vista distintos sobre la condición de la mujer puede validar los logros nacionales que mejoran la condición de la mujer. Este discurso puede explorar caminos para confrontar y desacreditar las prácticas discriminatorias, en formas que sean relevantes para la población en cuestión y que puedan ser comprendidas y aceptadas por ella. El "diálogo intercultural" entre grupos

que quieren mejorar la condición de la mujer en las diferentes culturas puede realizar la capacidad de los actores internos para comprender y tratar la naturaleza de la subordinación de la mujer en su propio contexto.

Pero advirtió que el "diálogo intercultural" no debe presionar a los actores internos a concebir y enfocar los retos en términos de las experiencias de otras sociedades. Explicó que "es de esperar que la combinación de los procesos de discurso interno y de diálogo entre culturas lleve a profundizar y a ampliar el consenso cultural universal sobre el concepto y el contenido normativo del derecho internacional de la mujer a no ser sometida a ningún tipo de discriminación".

Algunos participantes cuestionaron la efectividad del enfoque de An-Na'im por cuanto con frecuencia las religiones y las culturas constituyen fuente de opresión para la mujer. Consideraron por lo tanto que "la vía laica" constituía la única opción. Su respuesta fue que en algunos países la mujer no dispone de opción laica porque sus únicos marcos de referencia o discursos son religiosos. Como evidencia de la posibilidad de reforma religiosa o cultural, señaló el surgimiento de organizaciones de derechos de la mujer dentro de marcos de referencia religiosos, tales como Mujeres que Viven bajo las Leyes Islámicas y Católicas por el Derecho a Decidir.

Cómo lograr que los derechos humanos internacionales sean sensibles al género

Los derechos humanos internacionales y los instrumentos legales que los protegen fueron desarrollados principalmente por hombres en un mundo con orientación masculina. No han sido interpretados en una forma sensible al género que responda a las experiencias de injusticia vividas por las mujeres. Se requiere una recharacterización crítica de los derechos humanos internacionales para que los derechos humanos específicos de la mujer no sean marginales, y para que la aplicación de tales derechos se convierta en parte de la agenda central del trabajo por los derechos humanos.

La interpretación de los tratados no está limitada exclusivamente a los términos de los tratados. También puede interpretarse un tratado de manera que haga avanzar sus metas en las circunstancias actuales, aun si éstas no pudieron concebirse cuando el tratado fue redactado. Además, la interpretación de los tratados de derechos humanos por parte de los comités de derechos humanos y de los tribunales internacionales, regionales y locales debe tener en cuenta "la práctica subsiguiente en la aplicación del tratado, que fija los acuerdos entre las partes relativos a su interpretación".¹⁰ Como resultado, las mujeres pueden desarrollar el contenido de los tratados de derechos humanos mediante la "práctica subsiguiente" que añade una dimensión de género a esos derechos.

Los derechos humanos pueden dividirse en derechos a la no discriminación; derechos civiles y derechos políticos; y derechos económicos, sociales y culturales. Si el derecho internacional de los derechos humanos ha de ser aplicado efectivamente a la mujer, se requiere del desarrollo de una "práctica subsiguiente" mediante la recharacterización de los tres tipos de derechos, de manera que se dé cabida a la naturaleza específica de las vulnerabilidades de la mujer ante la injerencia básica.

Recaracterización de los derechos a la no discriminación

Que constituye discriminación contra la mujer es algo sobre lo cual los Estados no se ponen fácilmente de acuerdo. Sin embargo, la obligación legal de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer constituye un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. El sexo es una causa de discriminación prohibida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto Político), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Pacto Económico), y las tres convenciones regionales de derechos humanos, a saber: la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (la Convención Europea), la Convención Americana de Derechos Humanos (la Convención Americana), y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (la Carta Africana).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (la Convención sobre la Mujer) desarrolla la norma legal de la no discriminación desde la perspectiva de la mujer. Esta Convención se aparta de una norma sexualmente neutral que exige igual trato para hombres y mujeres, generalmente medido por la forma en que se trata a los hombres, para reconocer que el carácter particular de la discriminación contra la mujer merece una respuesta jurídica. La Convención sobre la Mujer avanza con respecto a las anteriores convenciones de derechos humanos al tratar el carácter generalizado y sistémico de la discriminación contra la mujer, e identifica la necesidad de afrontar las causas sociales de la injusticia contra la mujer al incluir "todas las formas" de la discriminación que sufren las mujeres. Por lo tanto, esta Convención es capaz de tratar el carácter específico de las desventajas de la mujer.

Un enfoque para aclarar qué constituye discriminación contra la mujer en el derecho internacional de los derechos humanos es mediante la elaboración de Comentarios Generales o Recomendaciones Generales por parte de los comités establecidos por las diferentes convenciones de derechos humanos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos, establecido para verificar el cumplimiento del Pacto Político por parte de los Estados, ha expedido el Comentario General 18 sobre la no discriminación, basado en el modelo de discriminación de "similitud y diferencia". El Comentario General afirma que "no toda diferenciación en el trato constituirá discriminación, si los criterios que sustentan esa diferenciación son razonables y objetivos y si la finalidad es lograr una meta legítima según el Pacto".¹¹

Kathleen Mahoney, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Calgary en Canadá, criticó el modelo de discriminación de "similitud y diferencia" con base en la teoría liberal del feminismo discutida por Charlesworth.¹² Este modelo utiliza una norma de igualdad masculina y convierte a las mujeres en copias de sus contrapartes masculinas. En este modelo, la mujer se ve obligada a sostener que, o bien es igual al hombre y debe ser tratada igual, o que es distinta pero debe ser tratada como si fuera igual, o que es distinta y debe recibir un trato especial. El modelo no permite cuestionamiento alguno de la manera en que las leyes, las culturas o las tradiciones religiosas han construido y mantenido las desventajas de la mujer, ni del grado en que las instituciones son definidas por hombres y construidas sobre concepciones masculinas de retos y daños.

La comprensión de la discriminación contra la mujer evoluciona con las percepciones, perspectivas e información empírica sobre la forma en que las mujeres son subordinadas por las diferentes tradiciones jurídicas, sociales y religiosas. Los estándares para determinar esta discriminación deben desarrollarse de acuerdo con esta evolución. Como lo explicó Mahoney,

La discriminación o desigualdad de condición sistémicas, que son la forma más dañina de discriminación, no pueden abordarse con el enfoque del trato igualitario, basado en reglas. De hecho, la utilización de este modelo convierte virtualmente la desventaja sistémica en algo invisible. Al estructurar la igualdad en torno al comparativo masculino, se asume que la igualdad existe y que las personas serán ocasionalmente discriminadas. La desventaja crónica que sufren las mujeres en todos los campos debido a los prejuicios sociales se ve opacada. El interrogante entonces es, ¿puede [el derecho internacional de los derechos humanos] apoyar y proporcionar una igualdad sustantiva?

Mahoney respondió que sí puede, si se adopta un criterio de discriminación basado en la falta de poder, la exclusión y la desventaja, en lugar de uno basado en la igualdad y la diferencia. Una prueba adoptada por la Corte Suprema del Canadá,¹³ por ejemplo, determina la discriminación en términos de desventaja. Si un miembro de un grupo que se encuentra en desventaja crónica es capaz de demostrar que una ley, política o comportamiento perpetúa o empeora esa desventaja, entonces esa ley, política o comportamiento es discriminatorio. Explicó que no se requiere de ningún comparativo, ni masculino ni ningún otro. La adopción del criterio de "desventaja", a diferencia del criterio de "similitud y diferencia", requiere que los jueces examinen a las mujeres tal como están ubicadas en el mundo real, para determinar si algún abuso sistémico y privación de poder experimentado por ellas se debe a su ubicación en la jerarquía sexual.

Las decisiones de los tribunales internacionales y regionales de derechos humanos han utilizado el criterio de discriminación de "similitud y diferencia",¹⁴ y no el modelo de "desventaja" que es capaz de registrar el carácter sistémico de la discriminación contra la mujer. El modelo de discriminación de la "desventaja" es más consistente con el objeto y el propósito de la Convención sobre la Mujer al prohibir todas las formas de discriminación contra la mujer. El Comité de Derechos Humanos, establecido por el Pacto Político, podría ser instado a adoptar el modelo de "desventaja" y a reemplazar el Comentario General 18, para ayudar a aclarar qué constituye discriminación contra la mujer. El Comité ha reflexionado y desarrollado otros Comentarios Generales. El Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecido por la Convención sobre la Mujer, también podría ser instado a desarrollar una Recomendación General que aclare su intención de utilizar el criterio de "desventaja" para determinar lo que constituye discriminación contra la mujer.

Recaracterización de los derechos civiles y políticos

Los participantes exploraron las maneras de recaracterizar los derechos civiles y políticos de la mujer porque, tal como lo explicó Charlesworth,

la primacía tradicionalmente otorgada por los abogados y filósofos internacionales de occidente a los derechos civiles y políticos busca la protección de los hombres en la vida pública y en su relación con el gobierno.

La recaracterización de los derechos civiles y políticos debe hacerse de varias maneras. Por ejemplo, el derecho a la vida tradicionalmente se ha entendido como la obligación de los Estados de observar el debido proceso legal antes de imponer la pena capital. Pero esta interpretación ignora la realidad histórica de la mujer que persiste en muchas regiones del mundo. Hoy día mueren injustificadamente al menos 500.000 mujeres cada año por causas relacionadas con el embarazo, tales como la falta de acceso a la atención obstétrica básica.¹⁵

Cecilia Medina, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Diego Portales, Santiago, Chile, quien es también investigadora del Instituto Holandés de Derechos Humanos, sostuvo que los derechos de la mujer a la libertad y a la seguridad están severamente restringidos por su falta de acceso a los anticonceptivos. Por ejemplo, en El Salvador la falta de disponibilidad de medios anticonceptivos lleva a que las mujeres tengan el doble del número de niños que desean.

Rhonda Copelon, de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Ciudad de Nueva York, exploró maneras de recaracterizar la prohibición contra la tortura y el trato inhumano y degradante para incluir la violencia basada en el género.¹⁶ Sostuvo que la violencia basada en el género es comparable a la tortura, y que su prohibición debería ser, al igual que la prohibición de la tortura, un principio de *ius cogens*:

*Mi tesis es que, despojada de privatización, sexismo y sentimentalismo, la violencia basada en el género —que es brutal, sistémica y estructural— deberá verse como no menos grave que otras formas de violencia inhumanas y subordinantes, cuya prohibición ha sido reconocida como *ius cogens*, o norma perentoria, por parte de la comunidad internacional. Me enfoco en el *ius cogens*, no para excluir otras formulaciones de la violencia basada en el género, sino porque como cuestión normativa incluye los delitos más graves, excluye las excepciones y obliga universalmente. Mi argumento no es que la violencia basada en el género haya adquirido la condición de *ius cogens*, sino que más bien debería adquirirla, y que con un proceso revisado, podría lograrlo.*

Nowak señaló que si la violencia contra las mujeres puede ser caracterizada como tortura, los Estados tendrían jurisdicción universal para procesar a quienes cometen actos de violencia contra las mujeres. El enfoque de Copelon también está diseñado para generar el efecto de choque de Copelon tam internacionalistas se preguntan por qué las violaciones relativas al género están ausentes del discurso del *ius cogens*, santuario simbólico de las normas de derecho internacional.

Recaracterización de los derechos económicos, sociales y culturales: el problema del ajuste estructural

Los participantes, especialmente del África, estaban preocupados por la forma en que los programas de ajuste estructural (PAE) del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional (FMI) están afectando negativamente los derechos económi-

cos, sociales y culturales de la mujer.¹⁷ Las mujeres, observaron, sufren de manera única y frecuentemente invisible. Florence Butegwa, de la organización Mujeres en el Derecho y el Desarrollo, basada en Harare, Zimbabawe, y Akua Kuenyehia, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ghana, describieron la doble herida sufrida por las mujeres en sus países debido a las demandas del ajuste estructural: sufren perjuicios como ciudadanas del Sur y perjuicios como mujeres.¹⁸ Sus historias encuentran resonancia en la literatura sobre la mujer y el desarrollo estructural.¹⁹ Los hallazgos de esta literatura revelan que:

- La carga total del trabajo de las mujeres ha aumentado en condiciones de recesión. Los programas de ajuste estructural han reducido el gasto social, en lugar de aumentarlo para poder sobrellevar estas presiones.
- La generación de empleo es débil bajo los PAE, especialmente para las mujeres.
- Los PAE han hecho poco para tratar la desigualdad institucional basada en el género en los sectores formal e informal de las economías nacionales. En agricultura, la concentración de recursos en cultivos de exportación, que ha caracterizado al desarrollo y le ha generado desventajas a la mujer en el pasado, se ha intensificado con los PAE.
- Tanto en la agricultura como en la industria la mujer ha operado empresas relativamente pequeñas y ha experimentado discriminación, debido al prejuicio contra las operaciones de menor escala manifestado en los PAE.

En la Consulta surgió el consenso de que los derechos humanos deben ser reconsiderados para incorporar las experiencias de desventaja desproporcionada vividas por las mujeres bajo los programas de ajuste estructural.

El primer paso en la reconsideración de los derechos humanos referidos al ajuste estructural es reconocer el daño doble que éste les causa a las mujeres. Una vez reconocido, este daño puede ser tratado en varios foros y en el sistema internacional.²⁰ Un enfoque adicional es el de confrontar a las mismas entidades financieras. Como actores internacionales, el Banco Mundial y el FMI están sujetos al derecho internacional, incluyendo las normas sobre derechos humanos²¹ y, por lo tanto, están legalmente obligados a garantizar que las mujeres se beneficien igual que los hombres de sus préstamos.

La garantía de los derechos humanos específicos de la mujer

El problema de la nacionalidad

Bert Lockwood, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cincinnati, examinó la forma en que la Corte de Apelaciones de Botswana aplicó los principios de los derechos humanos internacionales al problema de la nacionalidad en el caso *Attorney General v. Unity Dow*.²² La decisión declaró inconstitucional la disposición de la Ley sobre Ciudadanía de Botswana de 1984, según la cual las ciudadanas de Botswana casadas con extranjeros no pueden transferirle la ciudadanía a sus hijos nacidos en Botswana dentro del matrimonio, mientras que los ciudadanos varones casados con extranjeras sí pueden transferirles esa ciudadanía. La Corte de Apelaciones decidió que esta disposición de la Ley de Ciudadanía infringía los derechos y libertades fundamentales de Unity Dow, su libertad de movimiento, y su dere-

cho a la no discriminación. El Presidente de la Corte, anotando las obligaciones de Botswana como firmante de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y como Estado parte de la Carta Africana, observó que

*Botswana es miembro de la comunidad de Estados civilizados que se ha propuesto cumplir con ciertas normas de conducta, y a menos que sea imposible obrar de otra manera, sería incorrecto que sus Cortes interpretaran la legislación de manera que entre en conflicto con las obligaciones internacionales que Botswana ha suscrito.*²³

Lockwood explicó que las limitaciones de la mujer respecto a la ciudadanía constituyen un problema en muchos países,²⁴ agravado por el hecho de que el Artículo 9 sobre nacionalidad es uno de los artículos de la Convención sobre la Mujer²⁵ que más reservas tiene. La incapacidad jurídica de la mujer para transferirle su ciudadanía a sus hijos nacidos de esposos extranjeros, con frecuencia deja niños legítimos sin Estado, o sin la posibilidad de beneficiarse de atributos de la ciudadanía tales como educación, atención médica y empleo. El autor esperaba que esta decisión tuviera un impacto positivo sobre las propuestas legislativas que buscan enmendar estas leyes nacionales discriminatorias, tales como las que están cursando en Egipto²⁶ y Túnez. La decisión también podría tener poder de persuasión sobre casos que se encuentran pendientes en Bangladesh y Pakistán, de acuerdo con Sara Hossain, abogada litigante de Dhaka, Bangladesh, y Rashida Patel, del Centro de Asistencia Legal de Karachi, Pakistán. Se señaló que el CEDAW, quizás conjuntamente con el Comité sobre los Derechos de los Niños establecido por la Convención sobre Derechos del Niño, podría ser instado a desarrollar una Recomendación General sobre la capacidad de la mujer para transferirle la nacionalidad a sus hijos, y que se convierta en tema para el Año Internacional de la Familia, 1994.

Normas discriminatorias en el derecho de las personas

En algunas regiones del mundo el derecho de las personas rige las relaciones legales en todo lo concerniente al matrimonio, divorcio, alimentos, custodia, patria potestad y herencia, con base en la identidad religiosa. Christina Cerna, actualmente asignada temporalmente por la Organización de Estados Americanos al Centro de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra, se mostró preocupada ante la persistencia de leyes discriminatorias sobre las personas, que "menoscaban la universalidad de la prohibición internacional de la discriminación contra la mujer".²⁷

Kirti Singh, abogada litigante de Nueva Delhi, explicó que el gobierno indio manifiesta un derecho de las personas que discrimina contra la mujer por razones de conveniencia política. El gobierno no desea intervenir en los asuntos personales en las comunidades étnicas (generalmente minorías).²⁸ Un ejemplo que viene al caso es la muy discutida decisión *Shah Bano* de la Corte Suprema de la India.²⁹ A un hombre musulmán que se había divorciado de su esposa luego de treinta años de matrimonio se le ordenó pagar una cuota de manutención mensual en virtud de una disposición de la ley penal sobre prevención de la indigencia. Él objetó, arguyendo que la ley musulmana le exigía únicamente devolverle a ella su dote, lo cual ya había hecho, y

que aquella debería prevalecer sobre la ley penal laica. Su argumento no tuvo éxito ante la Corte Suprema de la India, pero el caso generó una reacción que condujo a la aprobación de legislación que revocó la sentencia de la Corte Suprema. Singh señaló que, a pesar de la protesta de los grupos de mujeres de todas las comunidades étnicas, el gobierno consideró que no podía darse el lujo de alienar a la comunidad fundamentalista musulmana, y por lo tanto "selló la suerte de millones de mujeres musulmanas de la India".

Halim comentó sobre el potencial que existe de usar el Pacto Político y la Carta Africana para cuestionar los aspectos discriminatorios de la Ley Sudanesa sobre el Derecho de las Personas para Musulmanes (1991).³⁰ Afirmó que esta ley convertía el significado de la igualdad en algo "sin valor". Por ejemplo, le impide a las mujeres traer su propio patrimonio, otorga a los hombres derechos de divorcio sin restricciones mientras que les exige a las mujeres comprobar algún tipo de daño específico ante un juzgado, y les impide a las mujeres abandonar su hogar sin el permiso de sus esposos o tutores. Incluso si se otorga un divorcio, una mujer puede ser "devuelta" a su antiguo esposo, sin su consentimiento, dentro de los tres meses siguientes al divorcio. Explicó que las interpretaciones de la ley que concuerdan con las realidades modernas en la vida de las mujeres encuentran feroz resistencia, pese a que las interpretaciones de otras áreas del derecho islámico que reflejan la modernización en la vida de los hombres son aceptadas fácilmente. Señaló que "las mujeres son prisioneras de las viejas interpretaciones del Corán y del sunna".

Halim explicó además que los retos de la aplicación de las disposiciones sobre no discriminación sexual del Pacto Político y de la Carta Africana son formidables:

A las mujeres musulmanas se les está diciendo que el patriarcado no es lo que las está limitando, sino que el derecho internacional, que forma parte de las ideas occidentales, es lo que constituye el real obstáculo para ellas. Las mujeres deberían liberarse de las ideas occidentales que las están sometiendo a la doble carga del trabajo doméstico y del trabajo público. Se sostiene que no es necesario que las mujeres asuman la tarea de la liberación. Los hombres lo harán por ellas a través del proceso "islámico" suave, si éste se mantiene por fuera del ámbito del derecho internacional laico.

Coomaraswamy explicó que el derecho de las personas generalmente se manifiesta como parte de la política del comunalismo, y en ese contexto, Shah Bano y las mujeres como ella no tienen derechos. "Todos los hombres son creados iguales, pero la mujer está atada por la posición a la que ha sido relegada por los distintos sistemas de derecho de las personas, que son las reglas que rigen la parte más importante de sus vidas, la familia".³¹ Señaló que el derecho de las personas es el más impermeable al cambio en favor de los derechos de la mujer.

Aquí las mujeres están divididas por comunidades, y entre ellas mismas, sobre si el curso de los derechos resulta relevante o necesario. A menos que comencemos a examinar con más detalle el enfoque de la ley respecto a la familia y al espacio privado, y comprendamos más plenamente la dinámica relativa a las construcciones ideológicas que se resisten al cambio legislativo, no seremos capaces de llevar los derechos al hogar, a la familia. La tarea es enorme, pero necesaria. Sin equidad en la familia, no habrá equidad en la sociedad... La ley debe proteger y privilegiar este tipo de familia y no ningún otro.

Derecho consuetudinario sobre la propiedad

Butegewa trató el tema de la utilización de la Carta Africana para superar las inhabilidades que tienen las mujeres respecto a la propiedad según el derecho consuetudinario africano. Ante la ley y de hecho, a la mujer se le niega el acceso a la propiedad de bienes muebles e inmuebles, ya sea a través de una herencia que la discrimina, del divorcio o del derecho consuetudinario.³² Si una mujer sin dejar testamento, cosa que generalmente ocurre en muchos países africanos, se aplica el derecho consuetudinario del clan al que uno pertenece para determinar quién hereda los bienes. Explicó que ante el derecho consuetudinario el heredero generalmente es el hijo mayor del fallecido(a), con lo cual se le niegan a la mujer no sólo los frutos de la tierra sino también las consecuencias derivadas de la tenencia de tierra, tales como su disponibilidad como garantía para préstamos bancarios. Una vez que la mujer se ha divorciado, sus reivindicaciones de la propiedad matrimonial son generalmente rechazadas.

Butegewa afirmó que la Carta Africana obliga a los Estados partes "a garantizar, sin importar cuáles sean los valores y prácticas culturales permitidos por la legislación interna, el cumplimiento del principio de derechos humanos de no discriminar con base en el sexo". Recomendó que el tema de los derechos de la mujer sobre la propiedad sea enfocado de manera cuidadosa y pragmática a nivel nacional, regional e internacional.

A nivel nacional, afirmó, la mayoría de los gobiernos no están dando los pasos jurídicos necesarios para cambiar las leyes, las prácticas y las costumbres respecto a los derechos de la mujer sobre la propiedad. En consecuencia, los Estados partes no están cumpliendo con su obligación según la Carta de reformar la legislación que sea discriminatoria con base en el sexo. Observó adicionalmente, que los grupos de mujeres que trabajan en favor de la reforma de las leyes y las prácticas discriminatorias, son considerados por algunos gobiernos como "mujeres elitistas mal orientadas que remedian conceptos occidentales". A esta situación se suma una falta general de conciencia entre las mujeres sobre el derecho, y la falta de oportunidades para reunirse y discutir su condición jurídica y diseñar estrategias. Señaló que el discurso sobre los derechos de la mujer debe darse a nivel nacional, porque hasta tanto las mujeres no comprendan que "algunas costumbres son ilegales según las leyes del país", el discurso se puede devolver con consecuencias adversas y se logrará poco avance respecto a cualquier temática de la mujer.

Con relación a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, establecida bajo la Carta Africana, Butegewa lo expresó directamente: tenemos que "despertar a la Comisión". Sin embargo, explicó que las ONG, los grupos de mujeres y la profesión del derecho tienen "tan sólo una información superficial sobre la Carta Africana, la Comisión, y su relevancia y potencial para la promoción de los derechos humanos de la mujer. No es sorprendente, por lo tanto, que la mayoría no haya buscado incluir la Carta y la Comisión en los programas de sensibilización sobre los derechos legalmente reconocidos que se están aplicando actualmente". Como resultado, las estrategias que se refieren a la Carta y a la Comisión, incluyendo la mejora de los informes estatales sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de la Carta respecto a la mujer, y la entrega de comunicaciones sobre violaciones de los derechos de la mujer sobre la propiedad, avanzarán únicamente con un gran esfuerzo.

A nivel internacional, Butegewa consideró que se requiere del apoyo de los grupos de derechos de la mujer de los países desarrollados para cambiar las políticas bilaterales y multilaterales sobre préstamos. Dichos grupos de mujeres deben presionar a sus gobiernos para que cambien sus políticas de asistencia y las políticas de préstamos y donaciones de las entidades internacionales tales como el Banco Mundial, y por ejemplo, el Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola (IFAD), para promover cambios en la legislación de los Estados beneficiarios que discriminan contra los derechos a la propiedad de la mujer. Los gobiernos donantes y las entidades financieras multilaterales deben garantizar que la mujer tenga acceso a los beneficios de sus préstamos en las mismas condiciones que los hombres. Esta equidad puede ser muy difícil de lograr en los países donde la mujer no dispone de tierras que puedan ser usadas como garantía para los préstamos otorgados por instituciones tales como el IFAD, a través de los gobiernos beneficiarios de los créditos. El CEDAW, quizás con insumos de la Organización para la Alimentación y la Agricultura, podría desarrollar una Recomendación General sobre la mujer y la propiedad. Esto podría fijar pautas para que los Estados que rinden informes especifiquen cómo han superado las inhabilidades generales que tienen las mujeres según su derecho consuetudinario de la propiedad, herencia o compra de tierras.

Derechos reproductivos

María Isabel Plata, de Profamilia, Bogotá, Colombia, explicó cómo las organizaciones de mujeres en Colombia utilizaron la Convención sobre la Mujer para promover la igualdad y la salud reproductiva, observando que "a partir del momento en que utilizamos un tratado internacional, el gobierno vió que nuestros reclamos eran legítimos y comenzó a tomarnos en serio". El movimiento de mujeres colombianas presionó para la incorporación de los principios de la Convención sobre la Mujer en la Constitución de 1991. Concretamente, la disposición de la Convención sobre la Mujer relacionada con el derecho a decidir el número de los hijos en forma libre y responsable ya forma parte de la nueva Constitución.³³

Plata explicó que el Ministerio de Salud ha interpretado la Convención sobre la Mujer y la Constitución colombiana de 1.991 para fijar una perspectiva de género respecto a sus políticas de salud, que considera "la discriminación social contra la mujer como un elemento que contribuye a su mala salud".³⁴ Una nueva resolución ministerial les ordena a todas las entidades de salud asegurarle a la mujer el derecho a decidir sobre todas las áreas que afecten su salud, su vida y su sexualidad,³⁵ y garantiza los derechos "a la información y a la orientación para permitir el libre ejercicio de una sexualidad gratificante y responsable, que no puede estar ligada a la maternidad". La nueva política requiere la oferta de una completa gama de servicios de salud reproductiva, incluyendo servicios de infertilidad, anticoncepción segura y efectiva, tratamiento integral para el aborto incompleto y tratamiento para la mujer menopáusica. La política enfatiza la necesidad de una atención especial para las mujeres en alto riesgo, tales como las adolescentes y las víctimas de la violencia.

Plata consideró que esta nueva iniciativa colombiana podría brindarles ideas a otros países que están realizando esfuerzos serios por cumplir con la Convención sobre la Mujer. Recomendó que el CEDAW considere expedir una Recomendación General que aclare que los términos "salud de la mujer" y "programas de planificación familiar" abarcan los conceptos de "salud reproductiva y sexual" tal como están usados en la nueva política de salud de la mujer colombiana. Urgió al CEDAW a desarrollar esta Recomendación a la mayor brevedad, en parte para legitimar la interpretación colombiana de las disposiciones sobre la salud de la Convención sobre la Mujer. Además, una recomendación de esta naturaleza explicaría que para cumplir con la Convención, los Estados deben desarrollar servicios integrales de salud reproductiva, que "otorgen poder a la mujer y no la utilicen como medio para limitar el crecimiento de la población, salvar el medio ambiente y acelerar el desarrollo". Enfatizó la importancia de que el CEDAW expida dicha recomendación antes de la Conferencia Mundial sobre Población de 1994, debido a su preocupación de que la Conferencia sirva de ocasión para que el pensamiento internacional sobre población vuelva a la mentalidad exclusivamente demográfica de los sesenta, cuando con frecuencia se dejó de lado el bienestar de la mujer.

Violencia contra la mujer

Joan Fitzpatrick, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Washington en Seattle, E.U., exploró una gama de estrategias para combatir todas las formas de violencia contra la mujer.³⁶ Las formas de violencia incluyen la violencia doméstica (asesinato, violación y golpiza) de parte de los esposos o de otros compañeros masculinos, mutilación genital, violencia basada en el género perpetrada por la policía y las fuerzas de seguridad (incluyendo la tortura a mujeres detenidas), violencia contra la mujer basada en el género durante conflictos armados, violencia basada en el género contra mujeres refugiadas y que buscan asilo, violencia asociada a la prostitución y la pornografía, violencia en el trabajo, incluyendo acoso sexual, embarazo forzado, aborto forzado y esterilización forzada.

Copelon explicó que

la violencia doméstica contra la mujer es sistémica y estructural, un mecanismo de control patriarcal sobre la mujer que está construido sobre la superioridad masculina y la inferioridad femenina, funciones y expectativas sexualmente estereotipadas, y el predominio económico, social y político de los hombres y la dependencia de las mujeres. Mientras que las formas legales y culturales que asume el pensamiento patriarcal varían en las diferentes culturas, existe una sorprendente convergencia en las culturas respecto a los principios básicos del patriarado y respecto a la legitimidad, si no la necesidad, de la violencia como mecanismo de hacer valer ese sistema.

El tema de la violencia doméstica contra la mujer es el que plantea más agudamente la limitación inherente del enfoque de la igualdad como neutral respecto al género. Fitzpatrick señaló que se requiere un enfoque de "trato especial", y no de igualdad formal, para reconocer que la mujer existe en contextos específicos. La necesidad de una multiplicidad de enfoques ha sido sugerida en la Recomendación 19 del CEDAW sobre Violencia contra la Mujer, la Propuesta de Declaración sobre la

Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Resolución del Parlamento Europeo sobre Violencia contra la Mujer y la propuesta de la Convención Interamericana sobre la Prevención, el Castigo y la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, así como en el Manual de recursos sobre estrategias para enfrentar la violencia doméstica de 1993 de la Sección de la ONU sobre la Prevención del Crimen y Justicia Criminal. Fitzpatrick enfatizó que las víctimas de violencia doméstica viven bajo presiones que no experimentan las víctimas de otros delitos. Con frecuencia las mujeres golpeadas no disponen de los medios económicos, sociales y emocionales para dejar a quienes las golpean. Faltándoles el empleo fuera de la casa, no disponen de recursos financieros para apoyarse. Han sido socializadas para definirse a sí mismas principalmente a través de sus relaciones con los hombres, y no son capaces de enfrentar la posibilidad de dejar esas relaciones. Esto apunta hacia la necesidad de un "trato especial" para estos casos, como por ejemplo, los refugios para mujeres maltratadas.

Los participantes debatieron el interrogante de si la violencia doméstica se caracteriza mejor como una violación del derecho humano civil y político a la libertad y a la seguridad, o como una violación del derecho humano a la no discriminación en la asignación de recursos para el control del delito. La primera caracterización puede contribuir a más largo plazo a integrar las experiencias de injusticia de las mujeres a los conceptos del derecho internacional de los derechos humanos, pero la segunda puede tener un mayor éxito a corto plazo, precisamente porque representa un reto menos fundamental para los sistemas patriarcales.

Los participantes enfatizaron la importancia de las estrategias encaminadas a precisar los estándares internacionales sobre la prohibición de la violencia contra la mujer, tales como la Recomendación General 19 del CEDAW, y de los medios para facilitar el cumplimiento de esos estándares tales como los procedimientos de comunicación ante la Comisión sobre la Condición de la Mujer, y el procedimiento de denuncias de particulares ante el Comité contra la Tortura, establecido por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes.³⁷ Igualmente exploraron estrategias para ubicar la temática de la violencia contra la mujer en el centro de la agenda de trabajo de los derechos humanos, tales como el esfuerzo internacional para incluirlo en las discusiones de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de 1993, en Viena.

Trabajemos con lo que tenemos: hacia unos derechos humanos internacionales más efectivos para la mujer

Responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos de la mujer

Según el derecho internacional de la responsabilidad del Estado, el Estado es jurídicamente responsable por las violaciones a las obligaciones internacionales que sean atribuibles o imputables al Estado.³⁸ En otras palabras, únicamente el Estado y sus agentes pueden cometer una violación a los derechos humanos. Los actores no estatales generalmente no son responsables según el derecho internacional de los derechos humanos, pero en ocasiones el Estado puede ser considerado como responsable de violaciones relacionadas con los derechos humanos. El desarrollo moderno del derecho internacional de los derechos humanos a través de la adhesión

de los Estados a las convenciones multilaterales sobre derechos humanos, ha mejorado las perspectivas de la responsabilidad del Estado, y las mujeres pueden transformar estos desarrollos a su favor.

Kenneth Roth, de la organización estadounidense Human Rights Watch, exploró la viabilidad de la aplicación de diferentes teorías sobre la responsabilidad del Estado, desarrolladas en otras áreas del derecho internacional de los derechos humanos, a las violaciones de los derechos humanos de la mujer. El movimiento internacional de los derechos humanos ha utilizado tres teorías distintas de responsabilidad gubernamental: acción gubernamental, complicidad gubernamental mediante una falta de acción, y responsabilidad gubernamental por una desigual aplicación de la ley. Roth sostuvo que las mismas teorías sobre responsabilidad oficial invocadas en la complicidad del Estado en varias formas de violencia perpetradas por actores no gubernamentales,³⁹ deben ser aplicadas a la violencia doméstica contra la mujer.

Al comparar la primera y segunda teorías, Roth hizo énfasis en las limitaciones de la teoría de la complicidad gubernamental. Mientras que la teoría de la acción gubernamental trata un acto de violencia privada como acto de un agente oficial, y por lo tanto exige de manera perentoria que esa violencia cese, la teoría de la complicidad gubernamental simplemente exige que el Estado no condone la violencia privada. Allí donde el Estado está haciendo lo mínimo para combatir la violencia doméstica con el fin de evitar cargos de complicidad, la teoría de la aplicación desigual permite una mayor insistencia en la efectividad del Estado, como cuestión del derecho internacional de los derechos humanos. Puede plantearse la exigencia de que los esfuerzos del Estado para combatir la violencia doméstica se encuentren por lo menos a la par de sus esfuerzos en la lucha contra formas comparables de delitos violentos.

En relación con la tercera teoría, Roth sostuvo que las disposiciones de no discriminación del Pacto Político también pueden ser usadas para exigir que el mismo nivel de recursos estatales usados para aplicar la ley penal contra actos privados de violencia, sea dedicado a los delitos contra la mujer. En otras palabras, los delitos contra la mujer, según la teoría de la responsabilidad frente a la no discriminación, deben recibir al menos la misma investigación exhaustiva y el mismo procesamiento riguroso que reciben los delitos contra los hombres. Roth explicó que "recibir menos atención no solo es una violación de las disposiciones antidiscriminatorias del Pacto, sino que constituye evidencia de la complicidad requerida para incurrir en una violación sustancial".⁴⁰

Algunos participantes pensaron que la teoría de la no discriminación en la responsabilidad del Estado constituye un primer paso útil. La falta de cumplimiento de las leyes que protegen los derechos de la mujer se discutió consistentemente como una razón que explica la subordinación continuada de la mujer. La teoría de la responsabilidad por la no discriminación podría aplicarse para exigirles a los gobiernos que no abandonen sus responsabilidades con respecto a la mujer y aplicar las leyes que protegen los derechos de la mujer. La teoría también podría exigirle al sistema de justicia penal interno y al sistema internacional de derechos humanos que al menos exploren la relativa falta de cumplimiento de las leyes penales contra quienes victimizan a la mujer, por ejemplo a través de golpizas a las esposas.

Los participantes se preguntaron si este enfoque resultaría suficiente para combatir la violencia contra la mujer. Señalaron que el enfoque tiene todas las desventajas del modelo de discriminación de "similitud y diferencia". Halim se preguntó si en el Sudán sería suficiente exigir el cumplimiento de una ley raramente aplicada que penaliza la circuncisión femenina. Butegwa observó que comparar esta forma de violencia con otras formas de violencia penal cometidas contra otros grupos sociales podría oscurecer la naturaleza sistémica de la violencia contra la mujer. En general se consideró que se requiere más trabajo sobre las teorías de la responsabilidad del Estado, para poder responsabilizar por los fracasos en la prevención, investigación y castigo de las violaciones de los derechos de la mujer.

Protección internacional

Byrnes explicó que los métodos utilizados en la protección internacional de los derechos humanos de la mujer van desde el recurso a procesos internacionales judiciales o cuasijudiciales limitados, hasta la aplicación de medios más amplios para extender la responsabilidad de los Estados partes de los tratados y convenciones internacionales, tales como la exigencia de informes.⁴¹ Observó que la aplicación de las normas de derechos humanos a las leyes y prácticas nacionales que presuntamente violan los derechos de la mujer, debe enfocarse a través de una variedad de vías. Cualquier método específico puede resultar frágil e inadecuado, pero existen procedimientos de aplicación conjunta con los cuales, en las palabras de Romany, "las mujeres pueden convertir los derechos en algo propio". A continuación se examinarán los enfoques existentes desde la perspectiva de los distintos organismos protectores que derivan autoridad de los diferentes tratados sobre derechos humanos, o de la Carta de la ONU.

(a) Organismos basados en tratados

Byrnes explicó que los principales tratados sobre derechos humanos disponen de un sistema de informes. A los Estados partes se les exige rendir informes periódicos ante los organismos supervisores responsables, sobre las medidas tomadas para aplicar sus obligaciones y las dificultades experimentadas al hacerlo. Los informes son examinados por los respectivos organismos de los tratados, en presencia de los representantes de los Estados involucrados. Todos los comités reciben información informal a través de las ONG, la cual pueden utilizar en sus interrogatorios. El proceso de examen, advierte, puede brindar la ocasión para ejercer presión sobre los Estados. El hecho de que los miembros de un organismo de supervisión critiquen severamente a un Estado, o expresen la opinión de que el Estado no ha cumplido con sus obligaciones según el tratado, puede ejercer presión sobre un gobierno, particularmente si los procedimientos reciben publicidad internacional o nacional.

Todos los organismos de los tratados sobre derechos humanos, explicó Byrnes, están facultados para producir Comentarios Generales o Recomendaciones Generales. Estos comentarios detallados pueden ser particularmente útiles para desarrollar el contenido específico de las garantías consagradas en los tratados que están expresadas en forma muy difusa, y pueden ser útiles en situaciones políticas

internas o incluso judiciales. Pero advirtió que, con la excepción del CEDAW, el género juega un papel relativamente menor en los Comentarios Generales de la mayoría de los comités. Sin embargo, éstos requieren y agradecen la colaboración experta de las ONG, de manera que con este proceso puedan fortalecer los derechos de la mujer.

Byrnes señaló que las ONG nacionales, que podrían explotar el procedimiento de los informes, posiblemente saben muy poco sobre él, sobre el formato adecuado para la entrega del material, y sobre la forma más efectiva de ejercer presión sobre los miembros de un comité o de generar publicidad. Todo gobierno debe ser instado a publicar los informes de los tratados en el idioma local, a compartirlos de manera rutinaria con las respectivas ONG, e incluso a debatirlos en el parlamento nacional.

El Comité de Derechos Humanos, establecido en el Pacto Político, tiene un procedimiento para denuncias de particulares. Este procedimiento está disponible para particulares en casi setenta países que han ratificado el Protocolo Opcional del Pacto Político. Con base en este procedimiento, el Comité de Derechos Humanos ha fallado un caso sobre el derecho de una mujer a disfrutar de su propia cultura,⁴³ y unos cuantos casos de no discriminación sexual.⁴⁴ Desde la perspectiva de la mujer, la jurisprudencia desarrollada por este Comité tiene la limitación de haber adoptado el criterio de discriminación de la "similitud y la diferencia".⁴⁴

El Comité de Derechos Humanos está dispuesto a investigar las acusaciones de discriminación que violan derechos reconocidos, por ejemplo, en el Pacto Económico y en la Convención sobre la Mujer.⁴⁵ Esto les permite a las mujeres de esos países formular denuncias sobre las violaciones a sus derechos a la igualdad protegidos por el Pacto Económico y, por ejemplo, por la Convención sobre la Mujer, siempre que esos países sean parte de las convenciones mencionadas.

El Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) verifica el cumplimiento de la Convención sobre la Mujer por los Estados partes.⁴⁶ Norma Forde, de la Facultad de Derecho de la Universidad de las Indias Occidentales en Barbados, y miembro del CEDAW, anotó que el trabajo del Comité es mucho más efectivo cuando sus miembros disponen de acceso a las fuentes de información y a los datos contenidos en los informes de los Estados partes. Es así como el CEDAW, explicó, ha solicitado a la División para el Avance de la Mujer del Secretariado de la ONU en Nueva York recopilar estadísticas relevantes para los informes de los miembros, obtenida de fuentes oficiales de la ONU. El CEDAW también les ha pedido a las agencias especializadas de la ONU que le brinden información relevante, y les solicita a las ONG el envío de información, particularmente sobre problemas de envergadura que afecten a las mujeres en los países que presentan informes.

El Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido por la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (la Convención sobre la Raza), brinda un foro importante para la discusión de temas relativos a la discriminación contra las mujeres pertenecientes a minorías raciales.⁴⁷ A los participantes les preocupó que las mujeres de las comunidades minoritarias están sujetas a la discriminación y a la violencia como miembros de sus comunidades, y a una discriminación y violencia adicionales como mujeres. Aún más, en las palabras de Hossain, "están además condenadas a sobrellevar el impacto de la resis-

tencia al cambio, debiéndose adecuar a las tradiciones y costumbres discriminatorias practicadas por sus comunidades".

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (El Comité Económico) verifica el cumplimiento del Pacto Económico por los Estados partes. Ha desarrollado algunos métodos de trabajo novedosos para mejorar sus funciones normativas. Estos incluyen la recepción formal de informes preparados por las ONG, la realización de "discusiones generales" anuales sobre algunos derechos contenidos en el Pacto Económico, y la participación de "reconocidos expertos" que brindan testimonio oral durante las discusiones.⁴⁸ Estos métodos ofrecen oportunidades significativas para el desarrollo de un contenido feminista de los derechos económicos, sociales y culturales.

Existe investigación importante que demuestra cómo el desarrollo económico ha exacerbado la marginalización de la mujer, a pesar de las iniciativas programáticas que buscan integrar a la mujer al desarrollo.⁴⁹ El Comité Económico podría invitar a "reconocidos expertos" durante las "discusiones generales" de cada año, para que expliquen por qué algunos de estos programas no han podido mejorar la condición real de las mujeres, y qué implicaciones podrían tener estas apreciaciones para la aplicación efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales. Las discusiones con estos expertos podrían redundar en un Comentario General sobre la forma en que los Estados partes podrían asegurar de manera más efectiva que las mujeres disfruten de los derechos protegidos por el Pacto Económico.

(b) Organizaciones basadas en la Carta

La Comisión de la ONU sobre la Condición de la Mujer está facultada para revisar las comunicaciones enviadas por individuos y organizaciones, con el fin de identificar las que parezcan revelar "un patrón consistente de injusticias confiablemente comprobadas, y de prácticas discriminatorias, en contra de la mujer".⁵⁰ La Comisión está autorizada por este procedimiento para examinar las comunicaciones, como fuente de información únicamente, con el fin de identificar tendencias y patrones generales de las violaciones contra la mujer. La Comisión puede hacer recomendaciones generales al ECOSOC sobre las medidas que podría tomar respecto a las tendencias y patrones, pero no está autorizada para realizar ninguna otra acción.⁵¹ Byrnes sugirió que se debe instar a la Comisión a mejorar este procedimiento para poder identificar situaciones concretas en las que las personas requieren compensación, o situaciones injustas en los países, y la preparación de estudios completos sobre ellas.

La Comisión sobre la Condición de la Mujer ha contribuido a la Conferencia de los Derechos Humanos Internacionales de 1993, el Año Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo de 1993, la Conferencia sobre Población y Desarrollo de 1994, el Año Internacional de la Familia de 1994, y por ejemplo, la Década de la ONU sobre el Derecho Internacional 1990-99. La Comisión está planeando la Conferencia sobre la Mujer de 1995 que tendrá lugar en Beijing, China. Podría ser instada a nombrar Grupos de Trabajo o Relatores Especiales sobre temas que toquen disciplinas tales como los derechos de la mujer y los derechos indígenas, el impacto del ajuste estructural sobre el ejercicio de los derechos de la mujer, y la garantía a los derechos de la

mujer en la familia y en los programas de planificación familiar. Los Grupos de Trabajo o los Relatores Especiales podrían informar durante la celebración de estas conferencias y años internacionales.

La Subcomisión sobre la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías (la Subcomisión) ha utilizado Grupos de Trabajo y Relatores Especiales para tratar presentes violaciones a los derechos humanos en donde las mujeres son particularmente vulnerables. El Grupo de Trabajo de la Subcomisión sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud ha desarrollado un Plan de Acción para los gobiernos sobre prostitución infantil y pornografía infantil, y un Plan para la Prevención del Tráfico de Personas y la Explotación de la Prostitución de los Demás.⁵² La Subcomisión ha creado un Relator Especial sobre Prácticas Tradicionales que Afectan la Salud de las Mujeres y los Niños.⁵³

La Subcomisión también está considerando el rol y la participación equitativa de la mujer en el desarrollo como un subtema del Nuevo Orden Económico Internacional y la promoción de los derechos humanos, y está considerando la prevención de la discriminación y la protección de la mujer como un subtema del programa sobre Promoción, Protección y Restauración de los Derechos Humanos a nivel Nacional, Regional e Internacional.⁵⁴

El procedimiento de la Resolución 1503 requiere que las comunicaciones presentadas ante la Subcomisión revelen un patrón consistente de violaciones graves a los derechos humanos. Sin embargo, Byrnes concluyó que este procedimiento ha contribuido poco al tratamiento de los temas de discriminación sexual o de las violaciones de los derechos humanos que presentan una significativa dimensión de género.

Protección regional

Las convenciones regionales sobre derechos humanos han sido aplicadas tan sólo de manera esporádica a las violaciones de los derechos humanos de la mujer. Se han presentado cinco casos relativos a la violación de los derechos humanos de la mujer ante la Corte Europea de Derechos Humanos,⁵⁵ y un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁵⁶ Además, la Comisión Europea de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, establecida por el Tratado de Roma, han considerado demandas sobre la condición legal de la mujer.⁵⁷ Sin embargo, existen muchos mecanismos a nivel regional que van más allá de los enfoques específicamente judiciales, que permiten reforzar la norma de la prohibición de todas las formas de discriminación contra la mujer. La promoción a nivel regional brinda oportunidades que no se dan necesariamente a nivel internacional. Tanto la proximidad geográfica como la similitud cultural y la interdependencia económica pueden facilitar el desarrollo y la aplicación de las normas sobre derechos humanos.⁵⁸ Los sistemas regionales pueden brindar oportunidades para establecer la legitimidad de los derechos humanos de la mujer dentro de las culturas de la región.

De acuerdo con Anja-Riitta Ketokoski, del Ministerio de Relaciones Exteriores finlandés y miembro del Comité para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre del Consejo de Europa, existen muchas formas jurídicas y extrajurídicas en las que está

evolucionando una tradición europea de "democracia paritaria en la toma de decisiones". Aconsejó a las mujeres concentrar sus esfuerzos en las instituciones en las cuales pueden participar de la manera más significativa. En el sistema europeo de derechos humanos, por ejemplo, Ketokoski caracterizó la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, y la Comunidad Económica Europea, como menos amigas de la mujer que el Consejo de Europa y el Consejo Nórdico de Ministros, donde regularmente se intercambian y refinan recetas para la protección y promoción de los derechos de la mujer.

Chaloka Beyani, zambianés becario de investigación en Wolfson College, Oxford, destacó la importancia del uso de las disposiciones de igualdad sexual de la Carta Africana, dado que la mayoría de las constituciones nacionales en África no incluyen el sexo como causa prohibida de discriminación.⁵⁹ Explicó que la Carta Africana exige la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, tal como está estipulado en las declaraciones y convenciones internacionales, incluyendo la Convención sobre la Mujer.

Observó que la Carta Africana obliga a la Comisión Africana a inspirarse en el derecho internacional de los derechos humanos y en los instrumentos de derechos humanos internacionales, lo que le permite establecer una relación de colaboración con el CEDAW. La colaboración es apropiada, puesto que algunos Estados africanos son parte tanto de la Carta Africana como de la Convención sobre la Mujer. Además, la colaboración le facilitaría a la Comisión africana la tarea de investigar las formas de proteger los derechos de la mujer en África, lo cual Beyani consideró de la más alta prioridad para la Comisión Africana.

Medina estuvo de acuerdo con Beyani en que es importante ampliar las posibilidades de comparación. Explicó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos están facultadas para verificar la conducta de los Estados no sólo respecto a la Convención Americana sino también respecto a todas las demás obligaciones en el campo de los derechos humanos, incluyendo la Convención sobre la Mujer.⁶⁰ Observó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podría ser asistida en su tarea de proteger y promover los derechos humanos de la mujer, si tuviera relaciones de trabajo con la Comisión Interamericana sobre la Mujer.

La Comisión sobre la Mujer está facultada para consultar con la Corte Interamericana sobre asuntos relativos a la aplicación de los tratados de derechos humanos a la mujer. La Comisión podría solicitar una Opinión Consultiva de la Corte sobre la permisibilidad de las reservas a la Convención sobre la Mujer hechas por los países que son miembros de la Organización de Estados Americanos. Advirtió, sin embargo, que un prerrequisito para el uso efectivo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos de la mujer es la educación y capacitación de los grupos de mujeres, jueces y abogados.

Protección nacional

La protección interna de los derechos humanos de la mujer generalmente constituye la primera línea de defensa de las mujeres. Tal como lo explicó Anne Bayefsky, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ottawa, Canadá, la maquinaria inter-

nacional para la protección de los derechos humanos es subsidiaria de la maquinaria nacional. Una regla general del derecho internacional es que se deben agotar los recursos internos (donde existan) antes de que los tribunales internacionales o regionales acepten un caso. Esta regla exige que el Estado disponga de una oportunidad previa para reparar las presuntas violaciones a través de sus propios medios y dentro del marco de su sistema jurídico interno.

Bayefsky observó que existen teorías generales alternativas sobre la relación entre el derecho interno y el derecho internacional, y que es el derecho interno el que determina cuál de las teorías es aplicada en cada país.⁶¹

1. La teoría de la adopción sostiene que el derecho internacional automáticamente forma parte del derecho interno, esto es, sin un acto de incorporación, exceptuando situaciones en donde se presente conflicto de leyes o con las reglas establecidas del derecho consuetudinario.
2. La teoría de la transformación sostiene que el derecho internacional forma parte del derecho interno únicamente cuando ha sido incorporado al derecho interno.

Cuando los tratados de derechos humanos son adoptados directamente en el derecho interno, pueden ser invocados y aplicados por las cortes locales y las autoridades administrativas. La protección interna de los derechos de la mujer puede fortalecerse en los Estados que favorecen esta última teoría, mediante la transformación de los tratados internacionales de derechos humanos, en su totalidad o en parte, mediante legislación o decretos presidenciales.

Hossain exploró la posibilidad de utilizar la Convención sobre la Mujer para cuestionar los aspectos discriminatorios del derecho de las personas y para definir mejor el contenido del derecho a la no discriminación sexual en el derecho interno.⁶² Explicó que el derecho personal "autoriza la discriminación contra la mujer a través de prácticas tales como la poligamia, los derechos restringidos de divorcio, tutela y custodia". Hacer uso de la disposición de no discriminación sexual de la Constitución de Bangladesh para cuestionar los aspectos discriminatorios del derecho de las personas, tiene la limitación de que la garantía constitucional se extiende únicamente al Estado y a las esferas públicas.

Hossain afirmó que la Convención sobre la Mujer requiere que Bangladesh, como Estado parte, elimine todas las formas de discriminación contra la mujer *provenientes de cualquier persona*, y asegure la igualdad en las *relaciones matrimoniales y familiares*. Sostuvo que las reservas de Bangladesh respecto a la Convención sobre la Mujer no son permisibles por cuanto son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención. Por lo tanto, Bangladesh está obligado a aplicar sin demoras todas las disposiciones de la Convención. Consideró que

es imperativo insistir en la incorporación, en todas las esferas, de las normas de no discriminación aceptadas universalmente, que dan prioridad a los derechos del individuo sobre aquellos tradicionalmente definidos por la comunidad. La ratificación estatal de tales normas contribuiría al proceso de su legitimación, lo cual es crítico en situaciones en las que predominan concepciones tradicionales y consuetudinarias del rol de la mujer. La legitimación popular de estos principios serviría para propiciar no sólo una reforma interna sustancial de las leyes de cada comunidad, sino quizá también una reestructuración general del sistema.

Denominadores comunes

Los participantes en la Consulta se centraron en la meta de lograr la igualdad en los derechos humanos de la mujer, y en el papel que podría tener el derecho internacional en el logro de este fin. Identificaron algunas estrategias básicas que deberían desarrollarse para poder dotar de herramientas a los activistas inspirados por el ideal de convertir en realidad la igualdad de la mujer. Los participantes estuvieron de acuerdo sobre su destino común, pero también coincidieron en que tendrían que seguir distintos caminos hacia él, porque partían de orígenes distintos. La Consulta fue vista como una fuente de ideas de reforma que podrían dirigirse hacia un destino común a partir de orígenes diversos.

Los prerequisites para la reforma incluyeron una mejor educación y capacitación en las normas y procedimientos sobre derechos humanos, la provisión de servicios jurídicos que conduzcan al "empoderamiento" de la mujer, el desarrollo de la capacidad de investigar hechos y publicar resultados, y la promoción de la presencia feminista en los comités, cortes y comisiones de derechos humanos.

Mona Rishmawi, de la Comisión Internacional de Juristas de Ginebra, consideró que la capacitación de los jueces y del personal que brinda servicios jurídicos a las mujeres es extremadamente importante.⁶³ Explicó que el derecho internacional en general, y el derecho internacional de los derechos humanos en particular, les son desconocidos a los jueces. La capacitación es importante para mostrarles a los jueces cómo usar este cuerpo del derecho internamente, y para hacer que estas normas les resulten más accesibles. También recomendó servicios jurídicos y consejería social para las mujeres puesto que, sin ellos, las mujeres que dependen económicamente de sus maridos no tendrán los medios para presentar casos.

Con la capacitación de los jueces en los derechos humanos internacionales de la mujer y la asistencia jurídica para la mujer, Plata sugirió que podría ser posible presentar comunicaciones individuales provenientes de varios países de una región ante una comisión regional de derechos humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre una forma específica de subordinación de la mujer, como por ejemplo la no aplicación de la legislación penal contra quienes cometen violencia doméstica.

La mayoría de los comités, cortes y comisiones están compuestos por hombres, un hecho que podría reducir significativamente las posibilidades de éxito de demandas nuevas sobre el carácter sistémico de la subordinación de la mujer. La presencia feminista en los tribunales de derechos humanos nacionales, regionales e internacionales tiene que ser aumentada para garantizar que se traten asuntos relativos a la mujer.

Uno de los temas que surgió en la consulta fue que la aplicación efectiva de los derechos humanos internacionales de la mujer depende de las interacciones tanto verticales como horizontales. La interacción vertical incluye el trabajo hacia arriba y hacia abajo. El trabajo hacia abajo se refiere al proceso que Byrnes denominó "traer lo internacional de vuelta a casa", lo cual significa aumentar el uso de los derechos humanos internacionales de la mujer en el nivel doméstico, en los contextos jurídico y político. El trabajo hacia arriba significa introducir desarrollos jurídicos favorables a la mujer, tales como la decisión *Andrews*, y la diversidad de experiencias de las mujeres en distintas culturas, en el derecho internacional de los derechos humanos.

La interacción horizontal se refiere al intercambio de experiencias entre los sistemas regionales de derechos humanos y entre las cortes o sistemas nacionales de una misma región. Por ejemplo, Beyani consideró que la experiencia lograda en el sistema interamericano es particularmente útil para la aplicación de la Carta Africana. Lockwood se refirió a la importancia que tiene el que las ONG presenten memoriales *amicus curiae* en los casos que puedan tener implicaciones importantes para las mujeres que están luchando por causas similares en otros países, tal como lo hizo el Instituto Urban Morgan de Cincinnati, EE.UU., en *Unity Dow*. Los Estados no tienen que esperar a que las leyes y las prácticas sean confrontadas, o a que los tribunales de derechos humanos consideren presuntas violaciones de derechos antes de actuar para proteger a la mujer. Pueden comenzar con el cambio de las leyes y políticas que sean parecidas a las que han sido atacadas con éxito en otros países, según las convenciones de derechos humanos de las que son parte.

La efectividad de muchas de las recomendaciones hechas durante la consulta depende de la voluntad política del Estado. Debe tenerse en cuenta que la relación entre las mujeres y el Estado varía de país en país, y se encuentra en evolución. Ketkowski describió a los Estados nórdicos como Estados que cada vez son más aliados de las mujeres, mientras que Coomaraswamy explicó que las mujeres asiáticas están alienadas respecto al Estado. Brigitte Mabandla, del Centro para el Derecho Comunitario de la Universidad de Western Cape en Sur África, trató la importancia que reviste la movilización de la mujer para asegurar que sus intereses sean protegidos por la nueva Constitución surafricana. Karen Knop, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto, Canadá, discutió los distintos enfoques que las mujeres pueden adoptar sobre la institución del Estado, incluyendo la reconstrucción de la soberanía estatal para permitirle a la mujer participar directamente en la evolución del derecho internacional sobre temas que la afectan, directa e indirectamente.⁶⁴

La consulta demostró que en cuanto a los abogados, debe darse una mejor interacción de trabajo entre los teóricos y los prácticos. Los abogados académicos que trabajan en la integración de los derechos humanos de la mujer al movimiento de los derechos humanos universales, deben tener conciencia de cómo la efectividad de los conceptos teóricos depende de la aplicabilidad según las reglas de la práctica y de las necesidades de documentación que tengan los comités, las cortes y las comisiones de derechos humanos. Los profesionales del derecho deben reconocer que su trabajo se enriquecerá con la toma de conciencia del análisis feminista, y la relación entre las metas prácticas y la evolución continuada del movimiento de los derechos humanos.

El carácter y la magnitud de las violaciones a los derechos humanos internacionales de la mujer continúan siendo crueles y extendidos. En muchos países las violaciones siguen, no simplemente sin solución jurídica, sino sin ser siquiera consideradas como discriminatorias o como una afrenta a la dignidad humana. Esta falta de cumplimiento generalizada de las obligaciones internacionales constituye un reto para la credibilidad, universalidad y justicia del derecho internacional de los derechos humanos.

Una versión ligeramente distinta de este capítulo aparece también en *Hum. Rts. Q.* 15 (1-993): 230-61; *Thatched Patio* 5(4) (1-992): 29-63. Estoy agradecida con los participantes cuyas ideas, reflejadas en sus trabajos y en las contribuciones a la consulta, han

hecho posible este informe, a Karen Knop por su gran ayuda en la elaboración de este informe y a Julia McNally y Valerie Oosterveld por su toma de notas durante la consulta y su subsiguiente asistencia en la investigación.

Notas

1. Hilary Charlesworth, "¿Qué son los 'derechos humanos internacionales de la mujer'?", Capítulo 3 de este libro.
2. Celina Romany, "La responsabilidad del Estado se hace privada: una crítica feminista a la distinción entre lo público y lo privado en el derecho internacional de los derechos humanos", Capítulo 4 de este libro.
3. Adetoun O. Ilunoka, "Derechos económicos, sociales y culturales de la mujer africana: hacia una teoría y práctica relevantes", Capítulo 13 de este libro.
4. En términos generales, ver Charlotte Bunch, "Women's Rights as Human Rights: Toward a Revision of Human Rights", [Los derechos de la mujer como derechos humanos: hacia una revisión de los derechos humanos] *Hum. Rts. Q.* 12 (1990): 486; Andrew Byrnes, "Women, Feminism and International Human Rights Law — Methodological Myopia, Fundamental Flaws or Meaningful Marginalization?" [Las mujeres, el feminismo y los derechos humanos internacionales: ¿miopía metodológica, fallas fundamentales o marginalización significativa?] *Austl. Y.B. Int'l L.* 12 (1992): 205; Hilary Charlesworth, "Christine Chinkin and Shelley Wright, 'Feminist Approaches to International Law,' [Enfoques feministas del derecho internacional] *Am. J. Int'l L.* 85(4) (1991): 613; Rebecca Cook, "Women's International Human Rights: A Bibliography," [Los derechos humanos internacionales de la mujer: bibliografía] *N.Y.U. J. Int'l L. & Pol.* 24 (1992): 857.
5. *Alvey v. Ireland*, 32 Eur. Ct. H.R. (ser.A), (1979) (responsable por no haber dado los pasos positivos necesarios para asegurar el acceso de una mujer a los tribunales para obtener la separación de su esposo abusivo); *X y Y v. Holanda*, 91 Eur. Ct. H.R. (ser. A) (1985) (responsable por no haber adoptado legislación penal apropiada para reivindicar los derechos de una niña mentalmente discapacitada que había sido violada).
6. *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Decisión del 29 de julio de 1988, Inter-Am. Ct. H.R., OAS/ser. L.V/III/19, doc. 13 (1988) (responsable por no utilizar los organismos del Estado para prevenir, investigar y castigar desapariciones perpetradas por actores privados); *Herrera Rubio v. Colombia*, Comm. No. 16/11983 UN Doc. CCPR/C/OIP/2, 192 (responsable por no tomar medidas apropiadas para prevenir desapariciones y posteriores matanzas y por no tomar medidas para remediar las violaciones de negación de la libertad y la dignidad de la persona).
7. Radhika Coomaraswamy, "Bramar como una vaca: las mujeres, la etnia y el discurso de los derechos", Capítulo 2 de este libro.
8. Abdullahi Ahmed An-Na'im, "La responsabilidad del Estado según el derecho internacional de los derechos humanos frente al cambio del derecho religioso y consuetudinario", Capítulo 8 de este libro.
9. Abdullahi An-Na'im, "El Islam, el derecho islámico y el dilema de la legitimidad cultural de los derechos humanos universales", en *Asian Perspectives on Human Rights [Perspectivas asiáticas sobre los derechos humanos]*, ed. por Claude E. Welch y Virginia Leary (Boulder, Colo: Westview Press, 1990), 31.
10. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, mayo 23, 1969, art. 31 (3)(b), 1155 U.N.T.S. 331, 340.
11. Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.1, para. 13 (1989).

12. Kathleen Mahoney, "Eriquetes canadienses a la igualdad de derechos y a la equidad de género en los estrados judiciales", Capítulo 22 de este libro.
13. Andrews v. Law Society of British Columbia [1989] 1 S.C.R. 143.
14. En términos generales ver Anne F. Bayetsky, "El principio de la igualdad o de la no discriminación en el derecho internacional", Hum. Rts. L.J. 11 (1990): 1.
15. En términos generales ver Rebecca Cook, "La protección internacional de los derechos reproductivos de la mujer", N.Y.U. J. Int'l L. & Pol. 24 (1992): 645, 689.
16. Rhonda Copelon, "Terror íntimo: la violencia doméstica como tortura", Capítulo 5 de este libro.
17. En términos generales ver Report of the Special Rapporteur to the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities in The Realization of Economic, Social and Cultural Rights [Informe del Relator Especial a la Subcomisión sobre la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías en la Realización de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales], Doc. de la ONU E/CN.4/Sub.2/1992/16.
18. Akua Kuenyehia, "El impacto de los programas de ajuste estructural sobre los derechos humanos internacionales de la mujer: el ejemplo de Ghana", Capítulo 21 de este libro.
19. En términos generales ver "Bibliografía", en Women and Structural Adjustment [La mujer y el ajuste estructural], Grupo Consultivo Unido sobre Políticas (Nueva York: Fondo de Población de las Naciones Unidas, 1991).
20. Para una discusión adicional ver las secciones siguientes sobre "Organismos basados en tratados" y "Organismos basados en la carta".
21. James C.N. Paul, "Las agencias internacionales para el desarrollo, los derechos humanos y los proyectos humanitarios de desarrollo", Deni. J. of Int'l L. & Pol. 17 (1988): 67; Katarina Tomacovski, "El Banco Mundial y los derechos humanos", en Yearbook of Human Rights in Developing Countries 1989 [Anuario de los derechos humanos en los países en desarrollo 1989], ed. por Manfred Nowak (Oslo: Instituto Noruego de Derechos Humanos), 75.
22. Corte de Apelaciones de Botswana, Apelación Civil No. 4/91 (no reportada 1992).
23. Botswana, nota 22 en la pág. 54. Ver Sentencia No. 30 del 9 de febrero de 1993 de la Corte Constitucional Italiana (La Legislazione Italiana: 1993, sec. 14, 28-29) que declaró inconstitucional a una ley italiana similar. Doc. de la ONU CEDAW/C/IS/Add.62 en el p. 53 (1989) (Italia).
24. Para las inhabilidades de la mujer respecto a la nacionalidad en Gabón, Burkina Faso y Rwanda, ver la Comisión Económica para el África, Implementation in Africa of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women [Aplicación en África de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer], E/ECACM.13/27 en el para. 33 (1987); Report of the Committee on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women [Informe del Comité sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] (Décima Sesión). Doc. de la ONU A/46/38, 3 de abril de 1991, paras. 131 y 237.
25. Chipre, Egipto, Corea, Iraq, Jamaica y Tailandia han hecho reservas; Rebecca Cook, "Reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer," Va. J. of Int'l L., 30 (1990): 643, 693, 714.
26. Egyptian Gazette, enero 30 de 1992, que explica que Mamdouh el-Gohari, miembro de la Asamblea del Pueblo, ha propuesto una ley semejante; Communication Group for the Enhancement of the Status of Women, Legal Rights of Egyptian Women in Theory and Practice [Grupo de comunicación para mejorar la condición de la mujer, los derechos legalmente reconocidos de la mujer egipcia en la teoría y la práctica] (Cairo: Communication Group 1992), 33-35.
27. Christine M. Carra, Centro de Derechos Humanos de la ONU, Ginebra, en una ponencia para la Consulta sobre los Derechos Humanos Internacionales de la Mujer llevada a cabo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto, Canadá, del 31 de agosto al 2 de septiembre de 1992.

28. Kirri Singh, "Obstáculos a los derechos humanos de la mujer en la India", Capítulo 19 de este libro; Kirri Singh, "Las mujeres y la reforma del Derecho de las personas", en The Hindus and Others: The Question of Identity in India [Los hindúes y los demás: la cuestión de la identidad en la India], ed. por G. Pandey (Londres: Bergin, 1993), 177-97.
29. Mohammad Ahmed Khan v. Shah Bano, A.I.R. (1985) S.C. 945.
30. Asma Mohamed Abdel Halim, "Desafíos a la aplicación de los derechos humanos internacionales de la mujer en el Sudán", Capítulo 20 de este libro.
31. Rohini Hensman, "Opresión dentro de la opresión: el dilema de la mujer musulmana en la India", Thatched Patio (1990): 22.
32. Florence Butegeva, "Cómo utilizar la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para garantizar el acceso de la mujer a la tierra en África", Capítulo 24 de este libro; edición del simposio sobre "El logro de los derechos de la mujer en los procesos de desarrollo: los derechos de la mujer al desarrollo agrícola y la asistencia financiera", Third World Legal Studies Journal [Revista de estudios legales del Tercer Mundo] (1991), 45.
33. Constitución Colombiana de 1991, art. 42; en general, ver María Isabel Plata, "Derechos reproductivos como derechos humanos: el caso colombiano", Capítulo 25 de este libro.
34. Salud para la mujer, mujer para la salud (Bogotá: Ministerio de Salud, mayo de 1992).
35. Resolución 1531 del 6 de marzo de 1992 del Ministerio de Salud de Colombia.
36. En general ver Joan Fitzpatrick, "La utilización de las normas internacionales de derechos humanos para combatir la violencia contra la mujer", Capítulo 26 de este libro.
37. Andrew Byrnes, "El Comité Contra la Tortura", en The United Nations and Human Rights: A Critical Appraisal [Las Naciones Unidas y los derechos humanos: una evaluación crítica], ed. por Philip Alston (Oxford: Oxford University Press, 1992), 509, 519-20.
38. Rebecca J. Cook, "La responsabilidad del Estado según la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", Capítulo 10 de este libro.
39. Kenneth Roth, "La violencia doméstica como problema de derechos humanos internacionales", Capítulo 14 en este libro; y los listados de casos, nota 7.
40. Para una mayor exploración de la aplicación de estas teorías de la responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos de la mujer, ver Human Rights Watch, Criminal Injustice: Violence Against Women in Brazil [Injusticia criminal: la violencia contra la mujer en el Brasil] (Nueva York: Human Rights Watch, 1991); Human Rights Watch, Double Jeopardy: Police Abuse of Women in Pakistan [Doble peligro: el abuso de la mujer por la policía en Pakistán] (Nueva York: Human Rights Watch, 1992); Human Rights Watch, Punishing the Victim: Rape and Mistreatment of Asian Maids in Kuwait [Castigar a la víctima: la violación y el maltrato de las empleadas domésticas asiáticas en Kuwait] (Nueva York: Human Rights Watch, 1992).
41. Andrew Byrnes, "Hacia la aplicación más efectiva de los derechos humanos de la mujer mediante la utilización de las normas y procedimientos del derecho internacional de los derechos humanos", Capítulo 9 de este libro. Ver también "Procedures for Complaints of Human Rights Violations" [Procedimientos para las demandas de violaciones a los derechos humanos], en Commonwealth Human Rights Initiative [Iniciativa de derechos humanos de la Comunidad], Put Our World to Rights: Towards a Commonwealth Human Rights Strategy [Pongamos el mundo por el derecho: hacia una estrategia de derechos humanos para la Comunidad], app. IV (Londres: Commonwealth Secretariat, 1991), 201-27; Hurst Hamum, ed., Guide to International Human Rights Practice, 2d ed. [Guía para la práctica en derechos humanos internacionales] (Filadelfia: University of Pennsylvania Press, 1992).
42. Lovelace v. Canadá, Comunicación no. 24/197, Doc. de la ONU A/36/40 (1981); Doc. de la ONU COPR/C/OP/1 en 83 (1985) (ley que requiere que únicamente las mujeres indias, pero no los hombres indios, pierdan su condición y derechos al casarse con un hombre no indio, considerada como una negación del derecho a disfrutar de su propia cultura).

43. Aumeeduddy-Cziffra et al. v. Mauritius, Comunicación No. 35/1978, Doc. de la ONU A/36/40 (1981) (ley que limita la condición de residente de los cónyuges extranjeros de las mujeres de Mauritius, pero no así de los hombres de Mauritius en situación similar, considerada como discriminatoria); Ato del Avellanal v. Perú, Comunicación No. 202/1986, Doc. de la ONU A/44/40 (1989) (se consideró que las mujeres disponen de igualdad ante las cortes).

44. Para una discusión ampliada ver la sección de más adelante sobre "La recaracterización de los derechos a la no discriminación".

45. Broeks v. Holanda, Comunicación No. 172/1984, ONU GAOR Sess. 42, Supp. No. 40 en 139, Doc. de la ONU A/42/40 (1987) (se requieren iguales derechos a los beneficios de la seguridad social para las mujeres y los hombres que están en posición similar); Zwaan-de Vries v. Holanda, Comunicación No. 182/1984, ONU GAOR Sess. 42, Supp. No. 40 en 160, Doc. de la ONU A/42/40 (1987) (igual dictamen que en Broeks); pero ver Vos v. Holanda, Comunicación No. 218/1986, Doc. de la ONU A/44/40 en 232 (1989) (se encontró justificada una apropiación desigual de compensación por incapacidad).

46. Para obtener copias de los informes, que se encuentran disponibles en los idiomas oficiales de la ONU (inglés, francés, español, árabe, chino y ruso), escribir a la División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer, DC-2 Building, 12th Floor, 2 UN Plaza, Nueva York, NY 10017, U.S.A. Ver, en general, el informe anual sobre las reuniones del CEDAW de International Women's Rights Action Watch (Alerta sobre los derechos humanos internacionales de la mujer), Humphrey Institute, Universidad de Minnesota, Minneapolis, Minnesota, EE.UU.

47. Yilmaz-Dogan v. Holanda, Comunicación No. 1/1984, Doc. de la ONU CERD/C36/D/1/1984 (la cancelación del empleo en una planta textilera a una mujer turca residente en Holanda se consideró como discriminación racial).

48. Scott Leckie, "An Overview and Appraisal of the Fifth Session of the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights" [Visión general y evaluación de la Quinta Sesión del Comité de la ONU sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales], Hum. Rts. Q. 13 (1991): 545-546.

49. Ver en general Irene Tinker, ed., *Persistent Inequalities: Women and World Development* [Desigualdades persistentes: la mujer y el desarrollo mundial] (Oxford: Oxford University Press, 1990); Anne Marie Goetz, "Feminism and the Claim to Know: Contradictions in Feminist Approaches to Women and Development" ["El feminismo y la pretensión de saber: contradicciones en los enfoques feministas hacia la mujer y el desarrollo"], en *Gender and International Relations* [El género y las relaciones internacionales], ed. por Rebecca Grant y Kathleen Newland (Bloomington: Indiana University Press, 1991), 133-57.

50. E.S.C Res. 27, ESCOR ONU, 26 de mayo de 1983.

51. Ver en general el Informe del Secretario General, *Monitoring the Implementation of the Nairobi Forward-Looking Strategies for the Advancement of Women: Examining Existing Mechanisms for Communications of the Status of Women* [Verificación de la aplicación de las Estrategias de Nairobi para el Adelanto de la Mujer: examen de los mecanismos existentes para las comunicaciones sobre la condición de la mujer], Doc. de la ONU E/CN.6/1991/10, 9 de nov. de 1990.

52. Ver en general Report of the Working Group on Contemporary Forms of Slavery [Informe del Grupo de Trabajo sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud], GAOR ONU, Quinceava Sesión, Doc. de la ONU E/CN.4/Sub.2/1990/44.

53. Ver en general Report of the Special Rapporteur on Traditional Practices Affecting the Health of Women and Children [Informe del Relator Especial sobre Prácticas Tradicionales que Afectan la Salud de la Mujer y los Niños], Doc. de la ONU E/CN.4/Sub.2/1991/6.

54. Ver en general Secretario General de la ONU, *Annotations to the Provisional Agenda of the Forty-third Session of the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities* [Anotaciones a la Agenda Provisional de la Sesión Cuarenta y Tres de la Subcomisión para la Prevención de

la Discriminación y la Protección de las Minorías], Doc. de la ONU E/CN.4/Sub.2/1991/1/Add. 1, 17 de mayo de 1991.

55. Ver casos, nota 5; *Marckx v. Bélgica*, 31 Eur. Ct. H.R. (Ser. A) (1979) (ley que exige a las madres solteras registrar y oficialmente adoptar a sus propios hijos viola los derechos de privacidad y de no discriminación); *Abdulaziz, Cabales y Balkandali v. Reino Unido*, 94 Eur. Ct. H.R. (Ser. A) (1985) (ley que exige a las mujeres residenciadas legalmente en el Reino Unido, pero no así a los hombres, cumplir ciertos requisitos antes de que sus cónyuges extranjeros puedan unirseles, viola los derechos de privacidad y de no discriminación); *Open Door and Dublin Well Woman v. Irlanda*, 64/1991/316/387-388, 29 de oct. de 1992 (prohibición gubernamental a la asesoría para la obtención de abortos en el exterior viola los derechos a difundir y recibir información); ver en general *Buquicchio-Boer, Sexual Equality in the European Convention on Human Rights: A Survey of Case Law* [La igualdad sexual en la Convención Europea sobre Derechos Humanos: un examen de la jurisprudencia], Consejo de Europa, Doc. EG(89) 3 (1989).

56. Proposed Amendment to the Naturalization Provisions of the Constitution of Costa Rica [Enmienda propuesta a las disposiciones sobre naturalización de la Constitución de Costa Rica], Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 (Ser. A., No. 4) (1984) (la enmienda propuesta para la Constitución de Costa Rica que distinguía entre hombres y mujeres que se casaban con ciudadanos costarricenses se consideró discriminatoria); ver en general Cecilia Medina, "Women's Rights as Human Rights: Latin American Countries and the Organization of American States (OAS)" ["Los derechos de la mujer como derechos humanos: los países latinoamericanos y la Organización de Estados Americanos (OEA)"], en *Women, Feminist Identity and Society in the 1980s* [Las mujeres, la identidad feminista y la sociedad en los 1980], ed. por Myriam Diaz-Diocaretz e Iris M. Zavala (Amsterdam: John Benjamins, 1985), 63-79.

57. Ver en general Rebecca Cook, "International Human Rights Law Concerning Women: Case Notes and Comments" [Los derechos humanos internacionales en relación con la mujer: notas y comentarios de casos], *Vand. J. of Transnat'l L.* 23 (1990): 779; Sacha Prechal y Noreen Burrows, *Gender Discrimination Law of the European Community* [La Ley sobre la Discriminación con Base en el Género de la Comunidad Europea] (Brookfield, Vt.: Dartmouth Publishing, 1990).

58. Burns H. Weston, Robin Ann Lukes y Kelly Hnatt, "Regional Human Rights Regimes: A Comparison and Appraisal" [Los regímenes regionales de derechos humanos: una comparación y evaluación], *Vand. J. of Transnat'l L.* 20 (1987): 585, 589-90.

59. Chaloka Beyani, "Hacia una manera más efectiva de garantizar los derechos de la mujer en el sistema africano de derechos humanos", Capítulo 12 de este libro.

60. Cecilia Medina, "Hacia una manera más efectiva de garantizar que las mujeres gocen de sus derechos humanos en el sistema interamericano", Capítulo 11 de este libro.

61. Anne Bayetevsky, "Aproximaciones generales a la aplicación de los derechos humanos internacionales de la mujer a nivel nacional", Capítulo 18 de este libro. Se puede encontrar información sobre la legislación doméstica promulgada en cumplimiento de las convenciones de derechos humanos en los informes de los Estados partes entregados a los organismos de los tratados de derechos humanos.

62. Sara Hossain, "Igualdad en el hogar: derechos de la mujer y derechos de las personas en Asia del Sur", Capítulo 23 de este libro.

63. Mone Fishmawi, "Desarrollo de los enfoques de la Comisión Internacional de Juristas frente a los derechos humanos de la mujer", Capítulo 15 de este libro.

64. Karen Knop, "Por qué es importante para los derechos humanos internacionales de la mujer reconceptualizar el Estado soberano", Capítulo 6 de este libro.